

**43 JORNADA NOTARIAL BONAERENSE
MAR DEL PLATA, 24 AL 27 DE ABRIL 2024**

FIRMA A RUEGO EN FORMULARIOS TIPO
DEL REGISTRO AUTOMOTOR

TEMA 1: FUNCIÓN CERTIFICANTE

COORDINADORES GENERALES:

KAREN MAÍNA WEISS

RODOLFO VIZCARRA

TRABAJO INDIVIDUAL

GILDA MILANI

LA FIRMA A RUEGO EN FORMULARIOS TIPO DEL REGISTRO AUTOMOTOR

LAS SOLICITUDES TIPO DE LOS REGISTROS AUTOMOTOR PUEDEN SER FIRMADAS POR EL O LOS PETICIONARIOS SOLICITANDO LA FIRMA A RUEGO, EN LOS CASOS DE LAS PERSONAS QUE NO SABEN O NO PUEDEN FIRMAR, SIEMPRE QUE EL NOTARIO CERTIFICANTE HAGA CONSTAR EL MOTIVO DE LA IMPOSIBILIDAD O CON LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS QUE SUSCRIBAN EL ACTA.-

El Código Civil y Comercial dispone en su artículo 313 que si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar puede dejarse constancia de la impresión digital y, como otra alternativa, en pie de igualdad, con la presencia de dos testigos que suscriban el acta.-

El Registro Automotor antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial ya autorizaban la firma a ruego, dejando constancia del motivo de la imposibilidad y la impresión digital.- El artículo 8° del Digesto de Normas Registrales del Registro Automotor establece: “Las Solicitudes Tipo deberán ser firmadas por el o los peticionarios, no obstante lo cual podrá ser admitida en ellas la firma a ruego, en los casos de las personas que no saben o no pueden firmar, siempre que el certificante: a) Haga constar el motivo de la imposibilidad; b) Acredite debidamente la identidad de la o de las partes; c) Proceda a explicar debidamente al peticionario, haciendo constar que fue puesta en su presencia y en el mismo acto”.-

Es por ello que se puede certificar la impresión digital declarando el requirente el motivo por el cual no puede firmar; y en el caso particular del formulario 08 se exige la firma a ruego.-

El artículo 305 inciso f) del Código Civil y Comercial de la Nación establece que si una de las partes no sabe o no puede firmar debe hacerlo en su nombre otra persona; debe hacerse constar la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del otorgante.- El artículo 309 del mismo ordenamiento legal establece la nulidad en caso de que no tengan la firma a ruego las partes cuando no saben o no pueden escribir.-

El Decreto Ley 9020/78 en su artículo 157 establece expresamente que en esos casos debe dejarse constancia de la causa del impedimento y hacer estampar la impresión dígito pulgar derecho, y en su defecto, la de cualquiera que será identificado.-

Dice Lamber que la causa del impedimento no puede significar una comprobación de circunstancias que el notario no conoce

, tal como la descripción o referencia a la enfermedad o afección que impide insertar una firma. Al decir que no puede firmar define una causa precisa de imposibilidad material, la cual resulta suficiente, y con la expresión de que “no puede”, se cumple con la expresión de la causa, ya que no puede comprobar por qué no puede, la cual sería una declaración personal del otorgante, la cual se traduce en una imposibilidad material, lo que resulta ser la causa por la que no firma. En consecuencia no puede exigirse mayor abundamiento que no puede comprobar el notario en modo alguno.-

Por lo demás el notario es profesional del derecho y no un especialista en medicina, aun en mi caso, que estudié derecho junto con mi mejor amiga que estudiaba medicina, y el requisito de que se mencione la causa sea expresada con la simple indicación que deje plasmada una manifestación de parte, el cual constituye un hecho autenticado que podría ser desacreditado mediante prueba en contrario ya que lo expresado por quien no firma no es una manifestación que tenga el carácter de fe pública , pero sí es un hecho auténtico protegido por la misma la expresión de la imposibilidad por el rogante.-

El notario no podría expresar la causa de la imposibilidad salvo que las circunstancias fueren evidentes, las cuales no serían muchas, sino que, además, podría afectar la dignidad del requirente, tal como me ha sucedido en una oportunidad en que el registro automotor me requirió la misma, ya que el requirente no podía firmar por faltarle el miembro superior derecho.- En definitiva la calificación que le compete al notario es que “no firma porque no puede” y la expresión de “no poder” es la causa, y no tiene obligación de

Mencionar los motivos precisos, al igual que sucede con el juicio de capacidad que hace el notario al evaluar si esa persona está en condiciones de otorgar el acto de forma voluntaria y libre y tiene el entendimiento del acto que está otorgando.-

En el año 2017, los jueces de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en causa C.120.286, “Lorenzo, Omar Rodolfo y otra contra Gálvez Allemand, Cintia Jimena. Nulidad de acto jurídico”, se ha expresado que **“también desestimó el agravio en torno a que el escribano no había dejado asentada la causa por la que el testador**

no había podido firmar“ y continúa “... la jurisprudencia dominante en torno al art. 3.662 del Código Civil y su nota entendía que era suficiente que el escribano consignara ‘que el testador no puede firmar por no poder hacerlo’ y que la firma a ruego cumplía con el requisito de la expresión de causa, sin necesidad de que se la especificara, si aparecía indudable su voluntad de disponer y su consentimiento al acto...”, así la Suprema Corte reconoce que la doctrina se encuentra dividida, y sigue diciendo que “...teniendo en cuenta la nota de Vélez Sarsfield al artículo en cuestión, lo que se debe entender es que cuando el escribano hace constar que el testador no firma por no poder hacerlo, del mismo modo que cuando expresa que no sabe hacerlo según el art. 3661 (Cód. Civ), recoge necesariamente una manifestación del testador, sin que se le exija al notario que de fe en los términos del art. 993 del Código Civil de que el testador no puede hacerlo sino de que compruebe que no lo va a hacer y exprese la causa... a ello, aduno que también existe jurisprudencia que sostiene que se cumple con el requisito de expresión de causa en la firma a ruego si media declaración del testador en la que expone su **impotencia física** para poder firmar, sin necesidad de que se la especifique, si aparece indudable su voluntad de disponer y su consentimiento al acto, ya que en nuestro derecho no es esencial la autenticidad de la declaración del testador por acto público de que no firma alegando un padecimiento de ese orden (Hernández, Lidia Beatríz – Ugarte, Luis Alejandro ,....) ... la siguiente manifestación del escribano: “Leída que le es la presente al testador y testigos, aquel se ratifica en su contenido y previa lectura personal e individual que cada uno hace a la presente, la firman, **a excepción del testador, quien manifiesta estar imposibilitado de hacer y firma a su ruego**“ Se aprecia que el escribano ha consignado la declaración del testador de que estaba imposibilitado de firmar, extremo del que no tiene que dar fe pues no lo exigía el art. 993 del Código Civil, de tal manera que tampoco ha de tener andamio el embate de los recurrentes desplegados sobre la firma a ruego... Por lo expuesto... se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.-

BIBLIOGRAFÍA

- NÉSTOR DANIEL LAMBER, CUADERNO DE APUNTES NOTARIALES
NÚMERO 14, PAGINA 36.-
- CONSULTA ASESORES MARCELA HAYDEE TRANCHINI